

gerar las cosas y hacer decir al legislador lo que no quiso decir. Cuando los términos de una convención no dejan duda alguna hay que atenerse á ellos, así como se debe aplicar la ley en el sentido claro que presenta; sólo hay lugar á interpretación cuando hay duda, y en este caso hay que tener cuenta la intención en los contratos más aún que en las leyes, porque las leyes están generalmente mejor redactadas.

389. ¿Cómo puede el juez conocer la intención de las partes contratantes? Esto es una cuestión de hecho que la teoría es impotente para resolver. Se ha tratado de formular reglas; dudamos mucho de que las consulte jamás un magistrado; si aunque las consultara no le serviría de nada; cuando el juez es hombre de buen sentido y de experiencia apreciará mejor la voluntad de las partes que el más sutil juriconsulto. Sólo hay una de estas reglas que toca al derecho, y es de tal evidencia que casi es inútil formularla. ¿En que época debe uno reportarse para apreciar la intención de los contratantes? Se trata de saber lo que han querido; y es en el momento del contrato cuando expresaron su voluntad; es, pues, necesario que el juez se coloque en la situación de las partes en aquel momento para decidir lo que éstas quieran. (1)

390. Tomaremos algunas aplicaciones de la jurisprudencia. Una diligencia se vuelca y resulta herido un viajero; transa con el empresario acerca de los daños y perjuicios que resultan de la herida. Más tarde muere á consecuencia de la herida. La viuda y los hijos demandan al empresario éste les opone la transacción. La Corte de Aix desechó la defensa. En el caso no había ninguna duda acerca de la intención de las partes; éstas entendieron transar no acerca de la muerte, que no se podía preveer cuando la conven-

1 Aubry y Rau, t. IV, p. 665, y notas 8 y 9. Pont, t. II, p. 341, núms. 657 y 658.

ción, sino sólo acerca de una fractura, único daño que existía en aquella época. Siendo la muerte un mero perjuicio mucho más grave que el primero la parte perjudicada tenía el derecho de promover sin que se le pudiera oponer la excepción de transacción. (1)

Surge un litigio entre el dador y el arrendatario de un molino acerca de las reposiciones por hacer en un canal y viaducto. Intervienen dos transacciones entre las partes en 1825 y en 1826. Más tarde nuevas dificultades dieron origen á un nuevo proceso. El locatario pretendió que las transacciones habían puesto á cargo del dador las reposiciones; éste contestó que había transado en las reposiciones que eran el objeto de la diferencia y no en las reposiciones por venir. Había un motivo de duda. En el fondo siempre era la misma dificultad la que se presentaba; las partes habían, pues, podido transar en la cuestión de derecho, pero no lo habían hecho; ninguna cláusula de ambas transacciones imponía al dador la obligación de soportar todas las reposiciones que surgieran durante el contrato. Se necesitaba, pues, aplicar el principio de interpretación de las transacciones. (2)

391. La interpretación de las transacciones da lugar á una cuestión muy delicada, pero que no entra en los límites de nuestro trabajo. Es de principio que los jueces del hecho tienen un poder soberano para interpretar las convenciones. ¿Se extiende este poder á las transacciones? La afirmativa no nos parece dudosa, pues las transacciones son unos contratos. ¿Qué importa que la ley les dé autoridad de cosa juzgada? Esto no impide que sean convenciones cuya extensión y alcance deban ser determinadas según la intención de las partes contratantes; y si hay una cuestión que sea de hecho es seguramente la de la intención que tu-

1 Aix, 29 de Enero de 1833 (Daloz, en la palabra *Transacciones*, núm. 100)

2 Denegada, 24 de Noviembre de 1832 (Daloz, en la palabra *Arrendamiento*, núm. 665).

vieron las partes al contratar. (1) Tomaremos un ejemplo en una sentencia de la Corte de Casación pronunciada por informe del Consejero Mesnard. Un municipio pidió casación por violación de los arts. 2048 y 2049; la sentencia atacada comprobaba que la transacción comprendía un pantano perteneciente á una abadía, mientras que las partes habían entendido transar en pantanos municipales procedentes de la casa de Orleans. ¿La Corte de Casación era competente para conocer en este debate? Nó, pues suponiendo que la sentencia atacada hubiera interpretado mal la transacción no resultaba de ella una violación de una ley; hubiera interpretado mal la intención de las partes. Oigamos al Consejero Relator. «Todo el alegato del demandante tiende á establecer contrariamente á lo que fué decidido que la transacción de 1829 no se aplica al pantano que es objeto del pleito. ¿Y preguntamos si está en nuestras atribuciones entregarnos á las mismas investigaciones? Apreciaréis los títulos producidos, los planos, los deslindes invocados y hasta la intención presunta de las partes contratantes para buscar si las cláusulas del acta se aplican á tal ó cual pantano. ¿La apreciación de la Corte de Apelación acerca de este punto no es soberana? En nuestro concepto basta presentar estas cuestiones para resolverlas. Si las han llevado tan amenudo ante la Corte de Casación es porque han transformado una cuestión de hecho en una de derecho. Las transacciones, se ha dicho, tienen autoridad de cosa juzgada; luego se les deben aplicar los principios que rigen las sentencias. Se seguiría de esto que la Corte de Casación siempre sería competente en materia de transacción aunque el debate fuera de hecho puro, como en el caso. ¿Y qué resultaría? El Consejero Mesnard dice muy bien que la Corte de Casación se tomaría en un tercer grado de jurisdic-

1 Compárese Aubry y Rau, t. IV, ps. 665 y siguientes, notas 10 y 11, pfo. 421; Pont, t. II, p. 336, núms. 646 648.

ción. ¿Es esto lo que dice el art. 2052? ¿Transforma un contrato en una sentencia? El texto mismo del Código se resiste á tal interpretación; ya lo hemos dicho, y volveremos á ello; hay diferencias esenciales entre las transacciones y las sentencias, y estas diferencias derivan de un sólo y mismo principio; á saber: que la transacción es un contrato intervenido entre particulares sin ningún carácter público, mientras que las sentencias son obras de un poder de la soberanía ejercida por la autoridad judicial. Esta diferencia capital es decisiva cuando se trata de la competencia de la Corte de Casación; en materia de transacciones no tiene más atribuciones que en materia de contratos en general.

¿Quiere esto decir que la Corte de Casación no sea nunca competente en materia de transacción? La cuestión no tiene sentido y el pretendido conflicto que existiría á este respecto entre la Sala de Requisiciones y la Sala Civil es igualmente imaginario. Si la Sala de Requisiciones fuera de opinión que nunca hay lugar á casación en materia de transacción desearía todos los recursos y, por consiguiente, la Cámara Civil nunca conocería la dificultad. A decir verdad la Sala de Requisiciones no entendió negar de un modo absoluto la competencia de la Corte de Casación. El Consejero Mesnard nos dirá en qué casos la Corte puede recibir el recurso y casar: si los jueces del hecho se equivocaron en el verdadero carácter de una transacción, ya sea admitiéndolos cuando no existen, ya desconociéndolos cuando los hay, sin ellos sería un error de derecho que cae bajo la censura de la Corte de Casación. Lo mismo pasa si en la apreciación de las consecuencias legales de una transacción se apartaron de las disposiciones de la ley que las ha determinado; aquí también habría violación de la ley y, por tanto, lugar á casación. Pero, agrega el Relator, todas las veces que los primeros jueces se han limitado á apreciar un he-

cho según los documentos ministrados y la intención presumida de las partes su apreciación será soberana porque no viola la ley en ningún punto.

La sentencia pronunciada por la Sala de Requisiciones acerca de este informe consagra el derecho de interpretación de los jueces del hecho, así como el de la Corte de Casación para reformar las sentencias que bajo pretexto de interpretación desconocen los caracteres legales de la transacción, así como las consecuencias legales de este contrato. (1).

392. Citaremos también un caso en el que la Cámara Civil ha casado una sentencia que había anulado una transacción fundándose en el art. 2048. Un joven cultivador murió á la edad de 22 años, después de legar todos sus bienes á su tío político, que había sido su tutor. El testamento fué atacado por la hermana del difunto, por no ser la libre expresión de la voluntad del testador, que éste se encontraba en la imposibilidad de manifestar visto su estado enfermizo. Antes que la instancia se abriera definitivamente intervino una transacción. Los términos del acta eran generales: los esposos que habían atacado el testamento declaraban que se prohibían todos los medios de promoción por una instancia contra el legatario, por cuanto al testamento, cualquiera que fuera la causa de nulidad *que habían podido ó pudieran* invocar más tarde. Apenas ejecutada la transacción cuando fué de nuevo atacada por motivo de que el testador no había podido disponer en favor del que había sido su tutor sin que ninguna cuenta haya sido dada. La acción de nulidad, desechada por el Tribunal de Primera Instancia, fué admitida por la Corte de Besançon, por aplicación del art. 2048. Por más generales que fueran los términos de la transacción, dice la Corte, no se les podía aplicar á una causa de nulidad que no había si-

1 Denegada, 20 de Junio de 1842 [Dalloz, en la palabra *Transacción*, número 133].

do prevista. Recurso de casación admitido por la Sala de Requisiciones. La Cámara Civil casó la sentencia atacada. Sienta en principio que la transacción acerca de un testamento está encerrada dentro de su objeto cuando se la aplica no sólo á tal ó cual causa de nulidad del testamento sino á todas las causas que hubieran podido impedir su ejecución. Después la Corte comprueba, según la sentencia atacada, que los demandados en casación sabían que el legatario había sido tutor del testador. Desde luego los términos generales de la transacción comprendían la causa de nulidad del art. 907 tanto como las demás causas, aunque el art. 907 no hubiera sido invocado. ¿Esa talsa interpretación de la convención era también una violación de la ley? Sí, pues limitaba los efectos de la renuncia por una falsa aplicación del art. 2048, violaba el art. 2044 que autoriza la transacción en pleitos futuros, y los términos de la transacción se referían á lo venidero; en fin, la Corte había violado el art. 2052 negando dar efecto á una transacción que la ley pone en la misma línea que la cosa juzgada. (1)

### § III. — ¿LA TRANSACCIÓN ES DECLARATIVA Ó TRANSLATIVA DE DERECHO?

393. Las convenciones son translativas de propiedad mientras que la sentencia sólo declara cuál fué siempre el derecho de las partes y no les atribuye ningún derecho nuevo. ¿Debe á este respecto asimilarse la transacción á las convenciones ó á las sentencias? La opinión general es que la transacción es simplemente declarativa de derechos que hacían el objeto de la contestación; esto resulta de la naturaleza misma de la transacción. Si yo reivindico un fundo detenido por Pablo, y si transamos, la transacción es

1 Casación, 19 de Noviembre de 1851, por las conclusiones contrarias del Abogado General Nicias-Gaillard [Dalloz, 1851, 1, 321].

como si equivaliera á una sentencia; si por la transacción Pablo conserva la propiedad de una parte del fundo y me abandona la otra es como si el juez hubiera decidido que siempre hemos sido Pablo y yo propietarios de la parte del fundo que nos reconoce la transacción. Sin embargo, esta asimilación de la transacción con una sentencia es una ficción más bien que una realidad; los que transan sacrifican una parte de sus pretensiones; es decir, lo que consideraban como su derecho; el juez, al contrario, no procede por vía de sacrificio, procede por el derecho; de modo que en caso de una reivindicación hubiera adjudicado el fundo á una de las partes, sea á Pablo, sea á mí, y la otra nada hubiera obtenido. No se puede, pues, aplicar á la transacción lo que es verdad sólo de la sentencia propiamente dicha. Si no obstante se admite que la transacción es declarativa de derecho es porque tal es la intención de las partes contratantes. Cuando una transacción me reconoce la propiedad de una parte del fundo que reivindicaba contra Pablo no entiendo reconocer que adquiero esta propiedad como si la comprara, pretendo haber sido propietario de todo el fundo, y si me conformo con una parte es para evitar los disgustos y gastos de un pleito; mi pretensión es, pues, la de haber sido siempre propietario de la parte del fundo que se me abandona. Y la pretensión de Pablo es la misma; sostiene también que es propietario de todo el fundo; con más razón sostendrá que siempre tuvo la propiedad de la parte del fundo que se reserva. Así resulta de la intención de los contratantes que la transacción no da un nuevo derecho á ninguno de los dos; luego no forma un título de adquisición. En efecto, ¿cuál es en definitiva el objeto de la transacción? Es el de poner fin á un pleito.

Esta es la palabra de Dumoulin: *Nullum dominium transfertur, nec novum jus, nec novum titulus in re acquiritur, sed sola liberatio controversiæ*. D'Argentré, que no está acorde

en nada con Dumoulin, opinaba igual en este punto. Sus autoridades terminaron la controversia que existía en el antiguo derecho francés. Pothier sólo resumió la doctrina de estos grandes jurisconsultos. (1) Sin embargo, la controversia se ha renovado en los tiempos modernos, en derecho fiscal y en el terreno del derecho civil. Volveremos á ella acerca de las pretensiones del derecho fiscal. Las objeciones que se hacen en derecho contra la doctrina tradicional tienen poco valor. (2) Toda transacción, se dice, contiene un sacrificio; es decir, una renuncia; luego una enajenación. Es verdad que la palabra *renuncia* se encuentra en la ley (art. 2048), y esta renuncia implica una disposición, puesto que el art. 2045 dice que para transar se tiene que tener la capacidad para disponer de los objetos comprendidos en la transacción. Apesar de esto es verdad decir que la transacción no transmite la propiedad. Los contratos translativos de propiedad exigen el concurso de consentimientos de ambas partes contratantes, y este concurso de voluntades no existe en materia de transacción. Me desisto de una parte de mis pretensiones; reivindicaba todo el fundo y me conformo con la tercera parte; ¿implica esto la renuncia de las dos terceras partes restantes? Se expresan mal diciendo que por la transacción renuncio á las dos terceras partes del fundo; debe decirse que renuncio á las dos terceras partes de mis pretensiones, lo que es muy diferente. Pablo, contra el que reivindicó, acepta mi renuncia á una parte de mis pretensiones; no acepta la renuncia á una parte del fundo, puesto que pretende haber sido siempre propietario de dicha parte; luego no hay ningún con-

1 Dumoulin, *Costumbre de París*, título *De los Feudos*, pfo. 33, glosa 1, número 67. D'Argentré, *Costumbre de Bretaña*, art. 266, cap. III [*Del título pro transacto*]. Pothier, *Del retiro*, núm. 110; *De la Comunidad*, núm. 164; *De la Venta*, núm. 646. Compárese Pont, t. II, p. 318, núm. 631 y las disertaciones citadas por Aubry y Rau, t. IV, p. 668, nota 17, pfo. 421.

2 Mourlón, *Revista práctica*, t. III, ps. 321 y siguientes. Accarias, *De las Transacciones*, núms. 143 y siguientes.